



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	: FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OROZCO
DEMANDADO	: MARLYS ELENA MUÑOZ OROZCO
RADICACION	: 08001311000720210039900
FECHA	: FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por **Francisco Javier Muñoz Orozco**, a favor de su hermana **Marlys Elena Muñoz Orozco**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

1. ANTECEDENTES

Francisco Javier Muñoz Orozco, a través de apoderado judicial solicita se decrete a favor de su hermana **Marlys Elena Muñoz Orozco**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda la condición de **persona con discapacidad**, con padecimiento de **Parálisis cerebral infantil, con secuelas de Retraso Mental**. Los padres de Marlys Elena Muñoz Orozco se encuentran fallecidos. Por lo anterior, se hace necesario que, se le asigne apoyo para efectos de trámite de la pensión de invalidez reconocida por la Caja de Previsión Social, a la señora María Lucas Orozco de Muñoz, (fallecida) madre de la persona titular del acto jurídico. Por último, se señala que **Francisco Javier Muñoz Orozco** es quien tiene el cuidado de su hermana Marlys Elena Muñoz Orozco, por lo cual solicita sea designado como persona de apoyo para que la represente en la solicitud de pago de la pensión de invalidez reconocida por la Caja de Previsión Social (Cajanal en liquidación) mediante resolución N° 006795 de abril de 1999.

ACTUACION PROCESAL

En el auto admisorio de la demanda se decretó la declaración de **Francisco Javier Muñoz Orozco** y el interrogatorio de **Marlys Elena Muñoz Orozco**, fijándose como fecha de la audiencia el día 22 de febrero de 2022. Así mismo se ordenó la visita social al lugar de habitación de la persona titular del acto jurídico por parte del Ministerio Público-Personería Distrital de Barranquilla para determinar las condiciones socio-familiares, económicas y afectivas, los cuidados y compromisos de su entorno familiar respecto a ella y en general los requisitos establecidos por el artículo 38 ibídem que permitan concluir la necesidad de apoyo para que sea completada su capacidad jurídica. Llegado el día y la hora señalados para la audiencia, esta tuvo que ser aplazada por motivos no predicables a las partes. En auto posterior, se ordena la evaluación de la asistida Marlys Elena Muñoz Orozco por parte del Comité de Discapacidad de Barranquilla, con el objetivo de que estos certifiquen la existencia y proporción de su discapacidad, así mismo su necesidad de apoyo, enviándose en dos oportunidades oficios, requiriéndolos para tal fin, sin que hasta el momento se haya recibido dicha certificación. En su lugar, la Dra. Gala González Caballero, Coordinadora del Grupo Promoción Social de la Secretaría Distrital de Salud, envía constancia del proceso de certificación de discapacidad indicando que se encuentran a la espera de que el Ministerio de Salud asigne recursos para dichas valoraciones. Por lo anterior, el despacho prescindirá de esta prueba. Es de anotar que en el expediente reposan dos informes de visita social, el primero realizado por la Personería Distrital de

Barranquilla y el segundo por la Secretaría Distrital de Salud. En ambos informes se precisa la existencia de parálisis cerebral en la persona titular del acto jurídico y su situación de dependencia. Por lo anterior, el juzgado considera ha lugar para prescindir de las pruebas ordenadas.

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos se ven vulnerados por parte de un tercero. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

2. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

En el caso en comento, se han demostrado las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

2.2. CASO CONCRETO.

En este asunto, **Francisco Javier Muñoz Orozco**, a través de apoderado judicial solicitó se le adjudique un apoyo judicial a su hermana Marlys Muñoz Orozco, actualmente de 65 años de edad, señalando que es una persona con discapacidad puesto que padece de parálisis cerebral infantil, con secuelas de retraso mental, con una incapacidad laboral permanente en un porcentaje del 58%. Siendo una persona dependiente, que se encontraba al cuidado de sus padres: Miguel Muñoz Polo, quien falleció en el año 1996 y María Lucas Orozco de Muñoz, quien falleció en el mes de diciembre de 2019. El objetivo principal del proceso iniciado para la adjudicación de apoyos es iniciar los trámites para el pago de la pensión de invalidez reconocida por la Caja de Previsión Social, a su fallecida madre, María Lucas Orozco de Muñoz.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica. En este asunto, se aportó con la demanda: I. una valoración realizada a Marlys Muñoz Orozco en el mes de diciembre de 1999 cuando contaba con 45 años de edad, en la cual se establece que nació con problemas neurológicos y físicos. Al momento de la valoración se aprecia que emite sonidos guturales y su lenguaje no alcanza a ser rudimentario, concluyendo la Dra. Helda Molano que **Marlys Muñoz Orozco** presenta una discapacidad a nivel motor, del lenguaje y cognitivo que le dificulta realizar actividades o cumplir con un rol laboral. II. Una evolución médica de fecha 12 de febrero del mismo año, de la Organización Clínica General del Norte en la cual se consigna que al momento de la evaluación se observa marcada dificultad para la marcha con arrastre de los pies. No tiene lenguaje suficiente para establecer una conversación, aunque puede pronunciar algún mono o bisílabos, concluyendo en la sesión que tiene serios problemas para llevar una vida independiente y va a necesitar apoyo de su grupo familiar por el resto de su vida. El mismo concepto expresa el neurólogo Eduardo Usta, en valoración realizada el 16 de noviembre de 1999, señalando impedimento para la marcha y retraso mental profundo. III. Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez, de la Junta de Calificación de Invalidez Regional Barranquilla del año 2000, en el cual se establece una pérdida de capacidad laboral del 58.40%. En la revisión de la historia clínica se evidencian además los diagnósticos de: trastorno de la marcha y cardiopatía isquémica.

Igualmente queda consignada en las diferentes atenciones en salud, el acompañamiento de sus hermanos Francisco y Yubeidis Muñoz Orozco.

En el informe de visita social, realizada por funcionaria de la Personería Distrital, Vanessa Viloria Ariza, se indica que la persona titular del acto jurídico se encuentra al cuidado de sus hermanos Francisco, Miguel y Yudeibis Muñoz Orozco, quienes le proveen sus alimentos. En cuanto a sus condiciones personales, físicas y mentales consigna el diagnóstico señalado en la demanda: Parálisis cerebral severa, constatando que es una persona totalmente dependiente con dificultades para su movilización y no articula al hablar. Al momento de la visita se encontraba retirada de su EPS, vulnerándose por consiguiente su derecho a la salud. En la segunda visita realizada por las profesionales Yenny Beleño Rojas y Karen Martínez Luna, trabajadora social y fisioterapeuta respectivamente, además de nuevamente quedar consignado los diagnósticos de Marlys Muñoz Orozco y su composición y situación familiar, se verifica que la persona titular del acto jurídico, luego de estar seis (6) desvinculada del régimen de seguridad social, fue afiliada por sus familiares en el régimen subsidiado encontrándose activa en la EPS, Mutual Ser.

Con el análisis de los documentos aportados y los informes de visita social, se puede establecer que la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por algún medio lo cual se constituye en una amenaza para la protección de sus derechos fundamentales, concretándose vulneración al derecho a la salud, toda vez que fue retirada de Cajanal Eps. Por ende, se requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones en temas legales y relacionados con su situación de salud. Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, su derecho fundamental a un mínimo vital, a la salud y a la calidad de vida, se hace necesario designarle una persona de apoyo.

Siendo ello así, se designará a **Francisco Muñoz Orozco**, en la condición de persona de apoyo de **Marlys Elena Muñoz Orozco**, para asistirle en la toma de decisiones atinentes, bajo el lineamiento que, en lo posible, debe indicarle por los medios de persuasión que considera la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, especialmente en lo que concierne al trámite de sustitución pensional, decisiones médicas entre otras decisiones que le llegaren a corresponder. Así mismo, se le conmina para que tenga en cuenta las preferencias de su hermana, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de ella, de tal manera que pueda acercarse a la posible voluntad de la persona titular del acto jurídico, especialmente en lo que concierne a decisiones médicas y cuidados de su salud, entre otras decisiones que le llegaren a corresponder.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance, el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los que suplió o completó las decisiones de **Marlys Elena Muñoz Orozco**, las razones que motivaron prestación del apoyo, especialmente una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza entre la persona titular del acto jurídico y la persona de apoyo.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de

complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida, para el caso.

Deberá señalarse a **Francisco Javier Muñoz Orozco** que debe posesionarse una vez, presente en el **término de diez (10) días** el **inventario de bienes, sus valores presentes o por recibir** de la apoyada su hermana **Marlys Elena Muñoz Orozco** y una vez, presentado se fijará la fecha para su posesión en caso contrario no ha lugar, a ejercer la condición de apoyo permanente de su hermana **Marlys Elena Muñoz Orozco**.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

- 1. Desígnese apoyos permanentes** de **Marlys Elena Muñoz Orozco** a su hermano **Francisco Muñoz Orozco** para toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir. Igualmente, en lo respectivo a decisiones de salud.
- 2. Desígnese específicamente** para representar en los asuntos de orden legal de la obtención de la **sustitución pensional** de **Marlys Elena Muñoz Orozco** a **Francisco Muñoz Orozco** y en toda diligencia de carácter legal en términos generales.
- 3. Prevégase** a **Francisco Muñoz Orozco** para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
- 4. Ordénese** la posesión de **Francisco Javier Muñoz Orozco** una vez, presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Marlys Elena Muñoz Orozco** en su condición de apoyado permanente. Lo anterior por lo argumentado



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó BJZDL.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
DEMANDANTE	: LUZ ELENA OLIVARES ZAMBRANO en representación de los niños DDFO y LDFO
DEMANDADO	: DAVID JULIO FLOREZ DIAZ
RADICACION	: 08001311000720220020600
FECHA	: FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, profiere **sentencia anticipada**, atendiendo que **David Julio Flórez Díaz** -demandado- debidamente notificado se abstuvo de contestar la demanda y a juicio de lo allegado al proceso no existen pruebas que practicar en el entendido que la acción alimentaria requiere esencialmente, soporte probatorio documental, el cual se allego al proceso.

OBJETO

Se procede a definir en única instancia el proceso de **fijación de cuota alimentaria a menor de edad** promovido por la **Luz Elena Olivares Zambrano**, a través de apoderada judicial y en representación de los menores **DDFO y LDFO**, contra **David Julio Flórez Díaz**.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos jurídicamente relevantes que a continuación se relacionan;

- De la relación marital sostenida por **Luz Elena Olivares Zambrano** con **David Julio Flórez Díaz** -demandado-, nacen **DDFO y LDFO** en Barranquilla debidamente inscritos en los registros civiles de nacimiento que se aportan con la demanda.
- David Julio Flórez Díaz** demandado abandonó el hogar que mantenía con el demandante producto de conflictos entre estos y, desde ese momento, no ha recibido las cuotas alimentarias respectivas de los menores. La renuencia a suministrarlos, ha traído consigo dificultades económicas en relación con los gastos correspondiente a escolaridad, refrigerios, alimentación, escuelas de deporte, entre otras.
- Por último, señala que el demandado tiene capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaría por su condición de asalariado.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Solicita alimentos a favor de los hijos comunes **DDFO y LDFO** y a cargo del demandado **David Julio Flórez Díaz** en cuantía del **cincuenta por ciento (50%)** del salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo primas de junio y diciembre, **vacaciones, cesantías parciales, y definitivas indemnizaciones que reciba el demandado**.

Se ordene alimentos provisionales a favor de los menores **DDFO y LDFO** en contra del señor **David Julio Flórez Díaz** bajo **medida cautelar** en cuantía del **cincuenta por ciento (50%)** del salario mínimo legal vigente, primas de junio y diciembre, **vacaciones, cesantías parciales y definitivas que reciba el demandado.**

Ordene **medida cautelar** en el sentido de impedir a **David Julio Flórez Díaz** -demandado- a abandonar el país sin haber asegurado debidamente el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada.

Librar los respectivos oficios al pagador de la empresa **Sempertex de Colombia S.A.** Condenar a **David Julio Flórez Díaz** -demandado- al pago de costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción alimentaria se admitió mediante auto de fecha **ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**, se ordenó notificar al demandado, también se decretó el **embargo y retención equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales** por concepto de **alimentos provisionales**, también impedir la salida del país de la **David Julio Flórez Díaz** demandado, notificándose a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**

Una vez realizadas las diligencias de notificación, la **parte demandada** quedó debidamente notificada el **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**. Sin embargo, el mismo no dio contestación a la demanda dentro del término de traslado; razón por la cual, de conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, se profiere **sentencia anticipada toda vez que no hay pruebas por practicar.**

ACTIVIDAD PROBATORIA

Se aporta a la acción intentada las documentales que se relacionan y que cumplen con las previsiones de los artículos 168, 243 y ss. del Código General del Proceso, los cuales se tendrán en la condición de prueba documentales y declaración de parte, dentro del plenario:

- Registro civil de nacimiento los menores **DDFO y LDFO**
- Registro Civil de matrimonio de las partes.
- Certificado de afiliación ARL SURA, la cual establece que el demandado es empleado de la empresa **Sempertex de Colombia S.A.**
- Interrogatorio de parte de **David Julio Flórez Díaz** en sobre cerrado.

Se encuentran cumplidos los requisitos para fallar de fondo el asunto sometido a estudio; así mismo no observándose causal de nulidad o actuaciones con entidad para invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es de rigor decidir de fondo este asunto.

La acción alimentaria en el ordenamiento jurídico colombiano

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad.

Por otra parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 establece que:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010. Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad**, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una

profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Caso concreto

Ahora bien, para que proceda sentencia en el sentido invocado se hace necesario la concurrencia de los presupuestos como el parentesco entre el demandado y el alimentario que, con respecto a este punto, aparece bajo el indicativo serial No. 50810945 registrado bajo el NUIP 1139431900 del registro civil de nacimiento de fecha 24 de mayo de 2010 del menor DDFO en la ciudad de Barranquilla debidamente inscrito, y también debidamente registrado en la Notaría Cuarta del Circuito de Barranquilla No. 41408399 bajo el NUIP 1041694861 del registro civil de nacimiento de fecha 12 de Junio de 2008 de la menor **LDFO** en la ciudad de Barranquilla . Por lo que estima el despacho que existe filiación entre el alimentante y los alimentarios, que da origen a la obligación alimentaria.

Por otro lado debe acreditarse la necesidad del alimentario, sobre este hecho, en este caso, los menores representados por la parte demandante dado a su condición de menores edad no se encuentran en la capacidad para proveerse por sí mismos alimentos y todos aquellos emolumentos necesarios para sostener lo correspondiente a alimentación, vestuario, escolaridad, recreación, así como también la responsabilidad que debe tener todo padre para con sus descendientes, lo cual hace imperativo que sus padres provean de tales alimentos, en este caso, el **David Julio Flórez Díaz**.

Sobre presupuesto puede decirse que aquel que demanda alimentación lo realiza por una razón, y que si bien en los hechos de la demanda se manifestó que la demandante ha corrido con los gastos de sus hijos, se afirma que hay que seguirles suministrando a los menores merienda del colegio, meriendas en la casa, los productos de aseo personal, alimentación diaria, recreación, entre otros. Por lo que considera el despacho que en este caso la carga de la prueba se traslada al demandado, quien ha debido de controvertir dichos hechos y establecer que, en primera medida, los menores no tienen necesidad de recibir alimentos.

El anterior requisito tiene una relación muy cercana con el incumplimiento de la obligación alimentaria, que se considera como un hecho negativo e indefinido, que desplaza la carga de la prueba al demandado, correspondiéndole aportar las probanzas necesarias encaminadas a

demostrar que no es justa la acción de exigirle alimentos por la vía judicial, por el cabal cumplimiento de la cuota alimentaria. Por lo que estima el despacho que no ha podido la parte demandada controvertir estos supuestos de hecho que se tienen vigencia en el proceso que nos ocupa.

Ahora bien, con respecto a la capacidad económica del demandado se tiene que en la demanda en el hecho seis (6). se hace referencia de capacidad económica, en el sentido "es empleado de la empresa Sempertex de Colombia S.A." y obra dentro del plenario prueba de la afiliación de riesgos laborales, en la cual aparece el señor en estado "activo", lo cual prueba la vinculación laboral del demandado con la empresa que nombra la parte demandante en los hechos.

Es preciso indicar, por su relevancia, que la falta de comparecencia de David Julio Flórez Díaz, siendo debidamente notificado, la falta de asistencia al proceso, hace gravitar sobre su actuar procesal las consecuencias procesales respectivas, adicionalmente los efectos del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. La misma consideración probatoria en relación con el incumplimiento de la obligación alimentaria con sus menores hijos de los supuestos facticos de la acción que nos atañe en el que se asigna que han transcurrido tiempo desde que el padre se ha sustraído de la obligación alimentaria hacia sus hijos comunes **DDFO y LDO**.

De otra parte, podemos entender que el desinterés procesal y efectivamente en el vínculo que ha mostrado **David Julio Flórez Díaz**, no solo hace presumir los hechos susceptibles de confesión, sino que es una actitud procesal que el despacho debe calificar concluyendo que el demandante ha incumplido su deber de dar alimentos a los menores **DDFO y LDFO**.

Es preciso destacar que no es posible determinar los ingresos mensuales del demandado en el caso que nos ocupa ya que no existe prueba de la capacidad económica del mismo, sin embargo, se encuentra vigente una presunción legal que da por sentado que **David Julio Flórez Díaz** devenga mensualmente, al menos, un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la valoración probatoria anteriormente realizada, en aras de proteger el interés superior de los hijos comunes **DDFO y LDFO**, derecho constitucional prevalente fijará como alimentos pagados a cargo de **David Julio Flórez Díaz**, lo correspondiente al **treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, devengados por el demandado en la empresa Semper tex de Colombia S.A y en cualquier otra empresa donde este llegare a laborar.**

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

1. Fíjese como cuota alimentaria mensual a favor de los hijos comunes de **David Julio Flórez**

Díaz y menores **DDFO** y **LDFO** en el monto equivalente al **treinta por ciento (30%)** de lo que compone legalmente el salario y demás prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que devenga **David Julio Flórez Díaz** en la condición de empleado de **Sempertex de Colombia S.A** y de cualquier otra empresa donde este llegare a laborar. Lo dineros se entregarán a **Luz Elena Olivares Zambrano** en calidad de madre de los menores. **Ofíciense** a la entidad pagadora encargada de hacer efectivo este ordenamiento.

2. **Ofíciense** al Banco Agrario de Colombia a efectos de que procedan a aperturarle a **Luz Elena Olivares Zambrano**, cuenta de ahorros especial de categoría alimentaria. **Ofíciense** al Pagador de la empresa **Sempertex de Colombia S.A** o a cualquier otra empresa donde llegare a laborar el demandado, para lo de su cargo.
3. **Notifíquese** la decisión a las partes y apoderados judiciales por medio electrónico, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022
4. **Abstenerse** condena en costas a alguna de las partes.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó CAAM